



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7407

Expte. N° 91-16.788/2006.

Sancionada el 31/08/06. Promulgada el 20/09/06.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.466, del 25 de setiembre de 2006.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la provincia de Salta, el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas, que funcionará con carácter permanente en el área de competencia que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 2°.- Deberán estar inscriptos en el Registro creado por el artículo 1° todos los establecimientos o locales que exhiban, comercialicen y suministren bebidas alcohólicas, cualquiera sea su naturaleza y graduación, en envases cerrados o abiertos, para su consumo dentro o fuera del local, con la excepción prevista en el artículo siguiente.

Art. 3°.- Quedan exceptuados de la presente ley, los establecimientos o locales que exploten la actividad comercial de bares, restaurantes, confiterías, pubs, boliches bailables para adultos y similares, que se encuentren autorizados por autoridad municipal competente y habilitados para expender bebidas alcohólicas al copeo según lo establecido en el Código Contravencional.

Art. 4°.- El plazo para inscribirse en el Registro creado por esta ley, será de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la Resolución Reglamentaria que la Autoridad de Aplicación dictará estableciendo los requisitos para la inscripción según lo previsto en el artículo 7°.

Art. 5°.- Fíjese como horario de cierre obligatorio de los establecimientos a que se refiere la presente ley, las 00:00 horas hasta las 08:00 de la mañana en todo el territorio de la Provincia.

Art. 6°.- Queda prohibido, a partir de la publicación de la presente, la exhibición y/o el expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas, y en consecuencia, carezcan de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

Art. 7°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaría de la Gobernación de Seguridad, quedando facultada para dictar la reglamentación necesaria con el objeto de cumplimentar los fines de la presente ley y para aplicar las sanciones correspondientes a los propietarios y/o responsables de los establecimientos y/o locales en infracción.

Art. 8°.- Las resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte imponiendo sanciones, serán recurribles por ante el Juez Correccional y de Garantías, en turno, que corresponda.

El recurso debe interponerse y fundarse ante la Autoridad que impuso la sanción, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, previo pago, cuando se trate de pena de multa.

Art. 9°.- Compete a la Autoridad de Aplicación, fijar por vía reglamentaria:

- a) Los registros y las habilitaciones.
- b) Los requisitos para el registro.

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación, sancionará toda infracción a las normas de la presente ley y de su reglamentación con las siguientes sanciones, que podrán ser aplicadas en forma acumulativa, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado:

- a) Multas que oscilarán entre pesos trescientos (\$ 300) y pesos treinta mil (\$ 30.000).
- b) Clausuras temporales de los establecimientos y/o locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) Clausuras definitivas en caso de reincidencia con más la inhabilitación del titular del local para vender, exhibir y suministrar bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, presentaciones o preparaciones.

d) Decomiso de toda bebida alcohólica que se encontrare dentro del local infractor.

Para el levantamiento de la clausura temporal será condición ineludible haber abonado la totalidad de la multa impuesta y transcurrido el tiempo impuesto por la clausura.

Art. 10 bis.- Los importes provenientes de los aranceles de inscripción en el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas y en las multas que se apliquen por infracciones a la presente Ley, serán depositados en la cuenta especial que determinará la Autoridad de Aplicación y serán destinados- a mejorar el servicio- de seguridad y a la-prevención de delitos y contravenciones. *(Incorporado por el Art. 1° de Ley 7912/2015)*

Art. 11.- Facultase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y/o municipales con el fin de coordinar acciones en todos aquellos aspectos que contribuyan a una eficaz aplicación de la presente ley.

Art. 12.- Declárase a la presente ley de orden público.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil seis.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 20 de Septiembre de 2006.

DECRETO N° 2.231

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.407, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Brizuela – Medina.

Resolución N° 356/06 del día 22-11-2006

Secretaría de la Gobernación de Seguridad

Expediente N° 44-122.376/06 y N° 44-120.026/06

LEY N° 7.407

**APRUEBA REGLAMENTACIÓN REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS
DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

VISTO que la Secretaría de la Gobernación de Seguridad se encuentra facultada a dictar la reglamentación de la Ley N° 7.407, conforme se dispone en su art. 7°; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 7.407/06, dispone la creación del Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas, el que deberá funcionar dentro del ámbito de competencia que el Poder Ejecutivo designe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que, la misma ley, declarada de orden público en su art. 12, dispone la prohibición de expendir, exhibir y/o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que no se encuentren inscriptos en el Registro creado, como así también, a los inscriptos, les prohíbe iguales conductas fuera del horario establecido en su art. 5°.

Que, por su parte, esta Secretaría de la Gobernación de Seguridad tiene asignada la misión indelegable de asegurar el mantenimiento del orden y la seguridad pública, para lo cual cuenta, en su órbita de competencia, con la Policía de la Provincia.

Que, en ese marco de pensamiento, y a los efectos de lograr el cumplimiento de las disposiciones de la mencionada ley, resulta necesario delegar el control en la Policía de la Salta, como así también la obligación de llevar dicho registro y de aplicar las sanciones cuando así correspondiere, lo cual debe ser tenido presente a los efectos de la reglamentación delegada;

Que, en virtud de lo manifestado, corresponde proceder a la reglamentación de la Ley N° 7.407/06, otorgándole a la Policía de la Provincia, facultades suficientes, a los efectos de lograr su cabal cumplimiento;

El Secretario de la Gobernación de Seguridad

RESUELVE

Artículo 1° - Apruébase, la Reglamentación de la Ley N° 7.407 de Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas, el cual forma parte del anexo, adjunto a la presente.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, y archívese.

**Reglamento de la Ley N° 7407
Registro Provincial de Establecimientos Expendedores
de Bebidas Alcohólicas**

Delegación

Artículo 1° - La Secretaría de la Gobernación de Seguridad como autoridad de aplicación de la Ley N° 7.407, ejercitará sus Facultades, atribuciones y deberes a través de la Policía de la Provincia de Salta, delegando en la misma las inscripciones en el Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas.

Facultades

Artículo 2° - La Secretaría de la Gobernación de Seguridad, delega la facultad, al Sr. Jefe de Policía, de otorgar las licencias habilitantes y aplicar las sanciones que pudieren corresponder, mediante la resolución respectiva.

Artículo 3° - Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, le corresponde, a la Policía de la Provincia de Salta, el control operativo de los comercios que funcionan en todo el territorio provincial, con la facultad de disponer la clausura preventiva del local comercial.

Artículo 4° - La Policía de la Provincia instrumentará el espacio físico, asignará los recursos humanos y materiales necesarios, para el funcionamiento del Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de bebidas alcohólicas, como así también designará la departamento y/o división específico, que cumplirá el rol de controlador.

Exigencias

Artículo 5° - Los locales y/o distribuidores que exhiban, comercialicen y suministren bebidas alcohólicas, no al copeo, deberán contar con la licencia habilitante para ello y encontrarse inscriptos en el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 6° - En el Registro mencionado se deberán inscribir todos aquellos comercios de la provincia que hayan sido habilitados por las respectivas municipalidades bajo los rubros: supermercados, hipermercados, distribuidoras, autoservicios, despensas, almacenes, kioscos, mini-mercados, estaciones de servicios o similares y en general todos aquellos comercios donde las bebidas alcohólicas (cualquiera sea su graduación excepto el alcohol puro o medicinal, siendo exclusiva su venta en farmacias) se encuentren integradas al expendio de productos de canasta familiar, o de forma accesoria a la actividad principal.

De la Licencia

Artículo 7° - Entiéndase por licencia, al documento escrito que otorgará la Policía de la Provincia de Salta, por el término de un año, a los propietarios y/o responsables de locales comerciales que se dediquen a la exhibición, comercialización y suministro de bebidas alcohólicas envasadas. (Anexo I).

Artículo 8° - Las licencias estarán numeradas en forma correlativa e identificarán a cada local habilitado. En caso que se produjera la baja, el número de licencia no podrá ser designado a otro local.

En caso de deterioro, extravío o sustracción de la licencia, se otorgará un duplicado por el valor del 2% del costo real estipulado en el Art. 16.

Artículo 9° - La licencia es personal e intransferible. Cuando el titular de una licencia, posea más de un local comercial, deberá tramitar una licencia para cada uno de ellos.

Artículo 10 - La licencia habilitante deberá ser solicitada dentro de los 45 días de aprobada la presente Reglamentación.

Artículo 11 - La licencia deberá ser exhibida en un lugar visible del interior del local. Asimismo en la parte externa, el propietario y/o responsable fijará un cartel con la leyenda “Local Habilitado para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas - De 08:00 a 21:00 Hs. - Ley N° 7407 - Licencia N° 0000”, el cual será de material de difícil deterioro, de 30x20 cm., con letras negras y fondo blanco, contando con un plazo de 10 (diez) días posterior a la entrega de la licencia habilitante (Anexo II).

Artículo 12 - Las distribuidoras, tendrán imperativamente la obligación de exigir a los comercios la licencia habilitante, previo a efectuar el abastecimiento de bebidas alcohólicas. Así también los transportistas de éstas, deberán poseer fotocopia certificada de la licencia de la distribuidora que lo habilita para esta actividad, la que será exhibida a la autoridad de aplicación cuando le sea requerida.

Requisitos

Artículo 13 - A los fines del Art. 5°, los propietarios y/o responsables, cuando se trate de personas físicas, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Nota dirigida al Sr. Jefe de Policía solicitando se le otorgue la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, haciendo constar en la misma nombre y apellido del titular o responsable del local, tipo y número de Documento de Identidad, domicilio particular, estado civil, fecha de nacimiento.
- b) Además, deberá acreditar el domicilio comercial, rubro a explotar, denominación del local, razón social, capacidad ambiental, bebidas a comercializar, horario de atención, nóminas de empleados, teléfono particular y del local.
- c) Habilitación municipal definitiva, con especificación del rubro.
- d) Sellado provincial.
- e) Una (01) fotografía 4x4 color.
- f) Fotocopias de la 2 primeras páginas del Documento Nacional de Identidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Certificado de residencia del domicilio particular.
- h) Fotocopia del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación, debidamente sellada por la Dirección General de Rentas, con firma por Escribano Público. De mediar sociedad, contrato constituido de la misma. En caso de préstamo del Inmueble, contrato de comodato con firma certificada por escribano público.
- i) Fotocopia del certificado de Mínima Seguridad y protección contra Incendio, expedido por la División Bomberos de la Policía de la Provincia.
- j) Los solicitantes no deberán registrar sancionatoria firme por contravenciones relacionada con el ejercicio de la actividad regulada por la ley y la presente reglamentación.
- k) Al tratarse de renovación, será requisito indispensable la entrega de licencia vencida.

Las sociedades deberán acompañar la nota de solicitud el contrato de sociedad debidamente registrado en el Registro Público de Comercio, constancia de Inscripción en AFIP, y Dirección General de Rentas, además de los requisitos dispuestos en los inc. b), c), d), h), i), j), y k). La solicitud deberá ser efectuada por el presidente, gerente y/o apoderado con facultades suficientes para ello.

Artículo 14 - La renovación de la licencia deberá solicitarse con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de vencimiento, adjuntando la documentación vencida. En caso de no continuar con la actividad deberá requerir la baja haciendo entrega de la misma.

Categorías

Artículo 15 - Para el otorgamiento de la licencia, los locales comerciales se clasificarán en categorías, las que se determinarán teniendo en cuenta el rubro, la superficie y potencialidad de ventas de bebidas alcohólicas agrupándose en tres:

Categoría A:

Se encuentran incluidos en esta Categoría:

1. Los comercios mayoristas, fabricantes, distribuidores, supermercados y/o hipermercados.
2. Todos aquellos comercios cuya actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas.
3. Todos aquellos comercios, en los que, aunque la actividad principal no sea la venta de bebidas alcohólicas, tengan una superficie igual o superior a 400 mts. 2.

Categoría B:

Se encuentran incluidos en esta Categoría:

1. Los comercios minoristas, autoservicios, almacenes, despensas, maxi-kioscos, kioscos o similares, con una superficie de entre 30 a 400 mts. 2.
2. Todos aquellos comercios que tengan potencialidad de venta de bebidas alcohólica, y que no superen una superficie de 30 mts.2.

Entendiéndose por Potencialidad, a la evaluación del movimiento comercial (cantidad de bebidas que se expenden, clase de las mismas, existencia de empleados, equipamiento interno, cantidad de cajas registradoras, ubicación del local, negocios similares en las inmediaciones, y otros)

Categoría C:

Se encuentran incluidos en esta Categoría:

1. Los comercios minoristas, que no superen la superficie de 30 mts.2.
2. Todos aquellos comercios cuya potencialidad de venta de bebidas alcohólicas sea reducida.

Aranceles

Artículo 16 - Los aranceles se fijarán de la siguiente manera: **Categoría A:** \$ 1.400,00 (pesos: mil)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Categoría B: \$ 900,00 (pesos: seiscientos)

Categoría C: \$ 500,00 (pesos: trescientos)

Serán abonados por el solicitante, en una cuenta especial habilitada por Jefatura de Policía, en el Banco Macro Band Sud S.A.

Artículo 17 - El único funcionario autorizado para expedir y firmar las licencias habilitantes, será el Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Salta, o su representante legal.

Artículo 18 - La emisión de la licencia, se realizará, previa agregación de la constancia bancaria respectiva que acredite el depósito del importe arancelario correspondiente.

De las Infracciones

Artículo 19 - Serán consideradas faltas las siguientes conductas en la exhibición, comercialización y suministro de bebidas alcohólicas:

- a) Carecer de licencia habilitante.
- b) La venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- c) La venta o expendio de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o que evidencien alteración transitoria o permanente de sus facultades psíquicas.
- d) Encontrarse con la licencia vencida.
- e) La adulteración de cualquier dato en la licencia, tales como firmas, fechas y sellos, independientemente que el hecho pueda ser considerado como posible comisión de un delito.
- f) La venta o expendio de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el Artículo 5° de la ley.
- g) La venta o expendio de bebidas alcohólicas al personal uniformado de las fuerzas de seguridad.
- h) No prestar la debida colaboración en los controles o procedimientos que realice la autoridad competente.
- i) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera del local.
- j) No exhibir el cartel exterior con la leyenda del artículo 11° de la presente reglamentación.
- k) Abastecer de bebidas alcohólicas a los locales comerciales que no se encuentren registrados en el “Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de bebidas alcohólicas” y carecen de la licencia respectiva.
- l) El que habiendo sido clausurado en forma temporal o definitiva, desarrolle nuevamente la actividad comercial, sin el levantamiento de la misma por resolución de autoridad competente.
- m) La falta de inicio del trámite de renovación, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de la licencia.

De la Clausura Definitiva

Artículo 20 - Será causal de clausura definitiva de la licencia concedida, incurrir en cualquier infracción prevista en la ley o en el presente y que a juicio de Jefatura de Policía amerite tal medida.

De la Clausura Preventiva

Artículo 21- La clausura preventiva procederá por las mismas causas previstas para la clausura definitiva, y será dispuesta por la autoridad policial actuante en la función de control, hasta tanto se resuelva la procedencia de sanción definitiva, por la autoridad de aplicación. La autoridad policial actuante que verifique graves violaciones a la ley y al presente reglamento, deberá colocar las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

correspondientes fajas con la leyenda “Con Clausura Preventiva”, haciendo constar en la misma, autoridad que así lo dispone, firma, sello y sumario. Además, deberá comunicar inmediatamente tal medida a la autoridad competente.

De las Sanciones

Artículo 22 - Las infracciones previstas por la Ley y en el presente serán sancionadas con multas desde \$ 300,00 (pesos: trescientos) a \$ 30.000,00 (pesos: treinta mil), clausuras temporales y/o definitivas y/o decomiso de hasta la totalidad de bebidas alcohólicas existentes en el interior del local comercial.

Artículo 23 - En caso de reincidencia (art. 9 de la ley 7135/01), se procederá a la clausura definitiva del local y la inhabilitación del titular, para vender, exhibir y suministrar bebidas alcohólicas por el término de un año.

Aplicación Supletoria

Artículo 24 - En el procedimiento de verificación y constatación de las faltas se aplicarán las previsiones previstas en la ley y en el presente reglamento, y supletoriamente las pertinentes de la Ley N° 7.135/01 Código de Contravenciones Policiales.

Disposición Aclaratoria

Artículo 25 - En cuanto a los locales comerciales que se dedican al expendio, suministro, provisión y/o venta de bebidas alcohólicas al copeo exceptuados en el art. 3 de la Ley, continuarán rigiéndose con lo establecido en el Código Contravencional de la Provincia, actividad comercial que será incompatible con la ley N° 7.407 y la presente reglamentación.

DR. GUSTAVO ADOLFO FERRARIS, Secretario de la Gobernación de Seguridad.